

LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ESPAÑA.

Sus fondos. Organización y descripción de los mismos.

SOLEDAD ARRIBAS GONZÁLEZ
*Directora del Archivo de la Real Chancillería
de Valladolid*

Me corresponde hablarles sobre los archivos de la administración de Justicia en España y sobre la organización y descripción de sus fondos. Me parece muy oportuno abrir el cursillo porque la administración de Justicia es la más antigua, anterior a todas las demás administraciones, y en función de su antigüedad bien merece ser la primera que se presente antes Vdes.

Voy a dividir el tema, siguiendo un orden lógico, en tres apartados:

- 1.º La administración de justicia, es decir, los tribunales.
- 2.º Los documentos que produce y los archivos donde se guardan.
- 3.º Organización y descripción de estos fondos.

1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Voy a empezar a explicarles a grandes rasgos las instituciones judiciales, porque de verdad es fundamental para el archivero, que es el responsable de organizar y conservar la documentación que produce un Organismo, conocer a fondo dicha institución.

Administración en su significado más general, es la actividad encaminada a procurar la buena marcha de los negocios públicos y privados. Hay Administración Pública y administraciones privadas, y parte de la Administración Pública, aunque totalmente separada de ella en razón de la independencia que la caracteriza, es la *Administración de Justicia*, que es la actividad o acción de los tribunales a quienes pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes, y cuya función es juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

¿Y quién administra justicia? Para contestar a esto voy a remontarme hasta la Edad Media, o mejor dicho a la reconquista española, pues es la organización de los reinos hispanos punto de arranque de las instituciones judiciales que ahora nos interesan.

1.1. *La Edad Media*

Todos lo saben, se caracteriza por el triunfo del sistema feudal, en el que las relaciones de poder se basan en lazos personales. No existe Estado tal como nosotros entendemos y desde el monarca hasta el último siervo de la gleba se establece una pirámide de poder que obliga a cada uno con su inmediato superior. En España, cada reino es un mosaico de múltiples células políticas prácticamente independientes donde cada uno de los señores se relaciona con el rey por el único lazo que conocen, el vasallaje, y en razón de este vasallaje reconocen al rey como su soberano. El rey no tiene apenas poder sobre los señores, no tiene poder legislativo, no tiene aparato burocrático ni mucho menos ejecutivo, no tiene por no tener ni residencia fija. Pero el rey es soberano y como tal es la autoridad máxima que garantiza la paz y la justicia, y por ello ejerce dos poderes fundamentales: dirige la guerra y administra justicia.

La Administración de Justicia le corresponde al rey en dos niveles diferentes: 1.º) *Delegando* su potestad en sus oficiales, que son: los alcaldes o jueces que fallan civil y criminal; los merinos que sólo tratan lo criminal; los adelantados mayores a los que se podía recurrir en determinados casos; los pesquisidores encargados de hacer a veces investigaciones; y sobre todo, y a partir del siglo XIII, los famosos corregidores, y 2.º) Ejerciendo directamente su potestad de juzgar, pues él se reserva las alzadas, es decir, las *apelaciones*, y además vela por los jueces, castigando a los malos jueces, y se ocupa de algunos delitos, como contiendas civiles entre nobles, raptos, roturas de treguas y ataques a iglesias, palacios o caminos. Aunque muchas veces tampoco juzgaba él directamente sino que delegaba en sus parientes y amigos, es decir, en su Corte.

Pero en el siglo XIII, la justicia de alzada evoluciona, y reinando Alfonso X, en las Cortes de Zamora de 1274, se solicitaba que el rey tomase tres días por semana para librar pleitos, y además para ayudarle en esta tarea se creó, dentro de la curia o Corte, un Tribunal, constituido por 23 jueces, para los asuntos que veía el rey en primera instancia, y tres jueces de alzada para las apelaciones. Estos nombramientos, que en definitiva son un progreso para la administración de justicia, son aplazados; y durante el reinado de Enrique II, en las Cortes del Toro del año 1371, aparece constituido por alcaldes y oidores, el Tribunal de Justicia llamado Audiencia, y separado definitivamente de la Corte.

Este planteamiento general y creación de la Chancillería corresponde al reino de Castilla, donde no se discuten los poderes del rey, aun en los momentos en que la monarquía está más debilitada. Pero *En Aragón*, en virtud de que el sistema feudal está más implantado, el rey no ejerce de la

misma manera su autoridad hasta que Pedro II de Aragón (1196-1213), al comenzar su reinado, asumió todos los señoríos y los volvió a repartir entre los ricos hombres, dándoselos con carácter hereditario pero reservándose la jurisdicción, ya que estos nobles, por su parte, estimaban poco la jurisdicción y deseaban ante todo poder transmitir sus tierras en herencia. Lo único que en materia judicial quedó a los barones fue el pertenecer al Consejo del rey y la facultad de nombrar a veces jueces ordinarios en las ciudades y villas de sus señoríos. Y el rey nombraba al *zalmedina* y el *justicia ordinario* lo nombraba el municipio en Aragón, y en Cataluña y en Valencia al *veguer real*, que administraban justicia *en primera instancia*. Y en *segunda instancia*, es decir, en las apelaciones y delitos de nobles, el rey juzgaba en Cataluña y Valencia, pero en Aragón el rey nombraba al *Justicia Mayor*, que era juez de *contrafuero* (o sea, de competencias) y juzgaba en presencia del rey, o por orden suya cuando estaba ausente, con el consejo de cinco lugartenientes togados; y aunque hacía sus provisiones en nombre del rey, la verdad es que ni el mismo rey podía provocar sus fallos ni destituirle sino por justa causa.

Al lado de esta jurisdicción ordinaria, surgen en seguida, desde el siglo XIII, otras *jurisdicciones extraordinarias*, llamadas *especiales*, que son privilegios de grupos, que pretenden eludir la dureza de la jurisdicción ordinaria. Desde entonces y hasta nuestros días, por más que se ha intentado que sólo hubiera una justicia para todos no ha sido posible. Es más fuerte en el hombre el empeño de mantener privilegios. Así surgen:

La jurisdicción señorial, casi tan antigua como la del propio rey, puesto que de la sentencia de los jueces del señorío podía apelarse ante el señor, y de éste al rey. Y en las tierras de las Órdenes Militares se podía apelar al *Maestre*.

La jurisdicción eclesiástica empezó fallando asuntos religiosos, pero se fue haciendo tan amplia que las Cortes protestaron muchas veces de la enajenación de muchas facultades en favor de ella y en perjuicio de la jurisdicción real. Las autoridades eclesiásticas juzgaban en muchos asuntos por delegación papal; el tribunal eclesiástico más conocido ha sido la *Inquisición* que ya funcionaba en Aragón en el siglo XIII.

La jurisdicción gremial.

La jurisdicción universitaria.

La jurisdicción de las *Hermandades*, especie de milicias que se organizaban en los concejos en periodos de carestías y pobreza.

Por último en la Edad Media nace la apelación suprema o *tercera instancia* porque el ejercicio de la justicia tiene preeminencia entre todas las demás atribuciones del monarca y él nunca renuncia a este poder, de tal manera que aunque el rey mismo había creado el tribunal de *Apelación*, se seguía reservando la suprema jurisdicción, en virtud de la cual todas las causas sometidas a cualquier juez podían ir en apelación ante él. Por tanto sigue resolviendo asuntos en su Corte de parientes y amigos y cuando la Corte evoluciona y se organiza con Juan I (*Consejo Real*, año 1385)

para que le ayude y asesore en funciones de Gobierno, este Consejo ejerce también funciones de Justicia.

1.2. *La Monarquía moderna*

En el siglo XV hace su aparición la *Monarquía moderna*. Los Reyes Católicos representan la modernidad y consolidan un nuevo Estado basado en una infraestructura sólida. Crean una máquina de poder que se basa en una burocracia organizada que les permite imponer su autoridad. Dicha burocracia se extiende a varios aspectos: 1.º a los órganos de gobierno (reorganización del Consejo Real y creación de otros Consejos como son: Indias, Hacienda, Guerra, y sobre todo el Consejo de Aragón para los cuatro reinos orientales), 2.º a los *órganos de justicia* (creando una Sala exclusiva de justicia dentro de los Consejos Real de Castilla y de Aragón, el primero de los cuales se convierte en el tribunal más importante del reino; organizando la Chancillería de Valladolid, y creando la Chancillería de Granada y la primera audiencia en Galicia). 3.º a la formación de un ejército permanente. 4.º a la creación de un equipo estable diplomático, y 5.º a la reorganización de las finanzas.

Al accentuarse la tendencia estatal y centralizadora de la monarquía, la administración de justicia se amolda a esta nueva época y se concibe a la justicia como una función del Estado, cuyo ejercicio compete a los funcionarios nombrados para ello, sin posibilidad de enajenación o venta del oficio, ni concesión con carácter hereditario. Desde los Reyes Católicos no hay apenas cambios:

Jurisdicción ordinaria. En primera instancia siguen los jueces naturales, es decir, los que residen donde se ha cometido el delito, es decir, los oficiales del rey: alcaldes y corregidores en Castilla; vegueres y alcaldes en Aragón.

En segunda instancia el tribunal de la Chancillería de Valladolid se organiza definitivamente durante el reinado de los Reyes Católicos que aprueban sus ordenanzas en Córdoba (1485), en Piedrahita (1486) y en Medina del Campo (1489). En ellas se fija su residencia definitiva en Valladolid (es tan importante la residencia sobre todo a efectos de conservar un archivo, que por eso lo destaco), y se obliga a vivir en las casas de la Chancillería al Presidente, al Chanciller y al casero. Su jurisdicción territorial abarca todo el reino de Castilla, hasta que se crea la Chancillería de Ciudad Real (1494), trasladada después a Granada (1505) siendo desde entonces el río Tajo el límite entre ambas. Entiende de asuntos de jurisdicción ordinaria, civiles y criminales, y de jurisdicción especializada, de hidalguías y de Vizcaya. Llegó a tener 19 escribanías, 12 escribanías para cuatro Salas de lo Civil, 3 para una Sala de lo Criminal, 2 para una Sala de los Hijosdalgo, y 2 para una Sala de Vizcaya. El cargo más importante era el presidente, eclesiástico durante los siglos XVI y XVII, y seglar en adelante. Es letrado de justicia, experto en leyes en la administración castellana, y destaca por el carácter civilista de su oficio, frente a los presidentes de los

tribunales de Aragón, de las audiencias americanas, e incluso de Galicia y Canarias que eran presidentes militares parecidos a lo que hoy sería un gobernador o un capitán general. El presidente, como cabeza de la Chancillería, era el cargo más importante de la ciudad, más importante que el rector de la Universidad, que el Inquisidor General y que el regidor del Concejo; su categoría se le reconocía en «La entrada» donde todas las autoridades iban a saludarle y acompañarle hasta la casa de la Chancillería; y llegó a tener a su cargo cerca de 200 funcionarios.

La Chancillería de Ciudad Real se crea en 1494 y se traslada a Granada en 1505. Tiene las mismas atribuciones que la de Valladolid, excepto la sala de Vizcaya. Y después surgen las Audiencias en Galicia, en el año 1480, y en América, que se organizan dos en cada virreinato (la más antigua es la de Santo Domingo y después México, 1527, y Lima, 1542) y en la península Sevilla (1556) y Canarias (1566).

En Aragón, las apelaciones se configuran a partir del Consejo de Aragón, creado en el año 1480, y que a imitación del Consejo Real tenía una Sala para administrar justicia. Pero como son cuatro reinos yuxtapuestos, en seguida aparecen separadas las funciones y el rey presidía la Audiencia Real en Barcelona (1493), como en Zaragoza, Valencia o Mallorca. Carlos V reorganiza la Audiencia real de Aragón establecida en Zaragoza y fija sus competencias porque como es natural éstas estaban en lógica oposición y se mezclaban con la jurisdicción del Justicia; Valencia funciona desde 1507. Pero el primer reino con Audiencia suya propia, con organización y funcionamiento independiente, totalmente separada del Consejo de Aragón, fue Mallorca desde 1571.

Navarra se une a Castilla y Aragón en 1512, tiene su justicia propia en la Cámara de Comptos, que es el órgano de administración financiera del reino que fiscaliza a los recaudadores y controla la administración de la Hacienda. Es la tesorería del reino sobre todo, pero además resuelve pleitos sobre el Real Patrimonio, y entre patronos y obreros.

En tercera instancia se acude al Consejo Real reorganizado por los Reyes Católicos en 1480, los cuales dan gran importancia a la administración de justicia y dedican a ella una de las cinco Salas, donde juzgan asuntos de los Alcaldes de Casa y Corte y suplicaciones de los más importantes pleitos de las Audiencias y Chancillerías.

Una justicia tan organizada y escalonada no termina con las *jurisdicciones especiales* de fuero o privilegio, que siguen vigentes. La más importante es la eclesiástica, es decir, el tribunal de la Inquisición que sigue en Aragón y se implanta en Castilla a partir del siglo XV. En el siglo XVI, Carlos V consiguió que muchos asuntos eclesiásticos no fueran hasta la curia romana, y así se creó el tribunal de la Nunciatura que se ocupaba de las herencias de clérigos y obispos que morían sin testar. Esto que al principio parecía conveniente, después, por ser extranjeros algunos miembros del tribunal y por los abusos que se cometían, fue haciéndose impopular.

Las corporaciones de comerciantes llamadas Consulados tenían jurisdicción en cuestiones mercantiles.

Y con funciones de vigilancia los Reyes Católicos, en el año 1476, aprueban las Ordenanzas de la Santa Hermandad. Fue muy famosa y tenía jurisdicción sobre cinco clases de delitos: en despoblado, en poblados si el delincuente huía, violación de mujer, quebrantamiento de casa, y resistencia a la justicia.

Esta organización judicial diseñada en la Edad Media, y consolidada por los Reyes Católicos, se va a mantener hasta la implantación del Nuevo Régimen, aunque con algunos cambios dignos de mención. En Aragón, después de los sucesos de Antonio Pérez y la muerte del Justicia Juan de Lanuza, consiguió Felipe II que las Cortes de Tarazona en 1592 pusieran al Justicia bajo la autoridad del rey, para que éste pudiera libremente destituirle, nombrar sus lugartenientes, etc. Y más adelante el Justicia de Aragón desapareció con la abolición de los fueros aragoneses, llevada a cabo por Felipe V en los decretos de Nueva Planta (1711) a raíz de la guerra de Sucesión. Además, en su afán de igualar las instituciones, crea las audiencias aragonesas: Valencia y Zaragoza en 1707 y Barcelona y Mallorca en 1716, más las de Asturias (1717), y finalizando el siglo se crea la de Extremadura (1790).

Felipe V intentó acabar con las jurisdicciones especiales, excepto con la Inquisición que decae pero continúa, porque había ayudado al rey al obligar a denunciar a los que aseguraba que era lícito —que no era pecado— quebrantar el juramento de fidelidad al rey.

1.3. *El nuevo Régimen*

En el siglo XIX desaparece el Antiguo Régimen en España. La Revolución Francesa es el principio de una nueva era que aquí se manifiesta con la Constitución de 1812, pero que no se llevó a efecto por el nefasto reinado de Fernando VII. Muerto éste en 1834, el reinado de Isabel II se caracteriza por la implantación del *nuevo régimen* en el que se da un cambio muy importante en la formación de los tribunales que ha durado hasta nuestros días:

En primera instancia aparece la justicia de paz bajo los jueces de Primera Instancia en lo civil y de Instrucción en lo criminal.

En segunda instancia desaparecen las dos Chancillerías castellanas y la Cámara de Comptos y se crean 50 Audiencias Provinciales de lo penal, una en cada provincia, y 15 Audiencias territoriales en las mismas ciudades donde estaban, más las de Albacete, Burgos y Madrid que son de nueva creación.

En tercera instancia se suprime el Consejo Real, y por tanto su Sala de Justicia, y se crea el Tribunal Supremo.

Se suprime también la distinción de estados, y por tanto desaparecen las Salas de Hijosdalgo y la de Vizcaya. Pero surgen otras *jurisdicciones especializadas* como la contencioso-administrativa y la laboral que en el siglo XX tendrán Salas independientes de lo Civil.

En cuanto a *jurisdicciones especiales* se suprime la Inquisición pero sigue una jurisdicción eclesiástica para causas matrimoniales; y los delitos políticos en materia penal pasan a una Jurisdicción militar.

1.4. *El Estado de las Autonomías*

En el siglo xx, la Constitución de 1978 ha configurado un nuevo *Estado*, que todos conocemos como el *de las Autonomías*. La nueva administración de Justicia mantiene los Juzgados de Distrito, y los de Primera Instancia e Instrucción para la *primera instancia*.

En segunda instancia. Todas las Audiencias Provinciales tendrán competencias civiles y penales. Y en vez de las Audiencias Territoriales se formarán los Tribunales Superiores, uno en cada Autonomía, con las competencias normales y una Sala de lo Social para determinados delitos. Estos tribunales, como las antiguas Chancillerías, tendrán jurisdicción para que terminen en ellos determinados delitos.

Y en *tercera instancia*, parece que el Tribunal Supremo seguirá existiendo como ahora. Y además funciona el Tribunal Constitucional, que ya puso en marcha la Constitución de 1931, para resolver recursos anticonstitucionales.

Respecto a las *jurisdicciones especiales* todavía no han desaparecido, pero se han reducido mucho sus atribuciones. La jurisdicción eclesiástica, porque ha quedado sólo para los católicos practicantes al ser el Estado aconfesional, y la jurisdicción militar porque, aunque existe, se puede apelar al Tribunal Supremo en última instancia.

2. LA DOCUMENTACIÓN JUDICIAL Y LOS ARCHIVOS DONDE SE GUARDA

2.1. *La documentación judicial*

En sentido estricto es la documentación producida por el organismo judicial, pero siempre se toma en un sentido más amplio incluyendo en esta denominación tanto la documentación que produce como la que recibe. Aunque hay muchos tribunales, la clasificación de los documentos judiciales que voy a hacer, como es muy general, vale para todos.

Pero me voy a referir únicamente a los documentos de apelación que se ven en segunda Instancia, es decir, a los de las Chancillerías y más adelante a los que producen las Audiencias Territoriales.

Y me parece válido mantener los tres grandes *grupos de documentación* que los Reyes Católicos establecieron en las Ordenanzas de Medina del Campo de 1489, cuando organizaron definitivamente el Tribunal de la Chancillería y su archivo en Valladolid. Son: procesos; documentos de régimen interno; y registros.

1.º) De *los procesos* dicen las ordenanzas: «Otro sí, ordenamos e mandamos que en la dicha Casa de Audiencia aya una cámara, e a la vna parte della se ponga e haga vn armario en que se pongan todos los processos que se determinaren por cualesquier juezes en la dicha Corte e Chancillería... y el escriuano que allí les pusiere ponga vna tira de pergamino sobre el processo que diga entre que personas se trató aquel processo e sobre que es, e ante que juzgado pendió y en que tiempo, e ningún escribano sea osado de retener el processo en su casa ni en otra parte mas de cinco días despues que fuere sacada la carta executoria d'el, so pena de dos mil maravedis por cada vez».

Este grupo documental, es decir, los pleitos, podemos decir que apenas ha variado.

2.º) De *los documentos de régimen interno* dicen las ordenanzas: «En otra parte de la cámara se haga otro armario para que esten los priuilegios, e pragmáticas e todas las otras escrituras concernientes al estado de preheminiencia y derechos de la nuestra corte e Chancillería, puesto todo esto so llaué...»

Estos documentos hoy, en las Audiencias, han variado mucho y es natural, pero los títulos y nombramientos de cargos son hoy expedientes personales, las nóminas de hoy son los salarios, hay juramentos de abogados y procuradores, y los Libros del Acuerdo, que constituían el eje principal de la vida de la Chancillería, equivalen a los Libros de Actas de Gobierno en las Audiencias. Este grupo documental mientras tienen vigencia administrativa son imprescindibles y después son muy interesantes para conocer la vida de la institución.

3.º) De *los registros* se ocupan también las ordenanzas de los Reyes Católicos, en las que se manda que el registrador ponga un lugarteniente que sea buena persona, fiel y suficiente para el cargo, para que registre todas las cartas e provisiones que por cualquier juez se den de la Chancillería, y no los escribanos ni otra persona, aunque diga que hasta aquí era la costumbre. Y que el registrador

«... firme cada registro de su nombre en fin dél, e en fin de cada año faga enquadernar los registros de aquel año todos juntamente y los ponga en el Archiuo de la dicha nuestra casa de Audiencia, e qualquiera otro escriuano que registrare carta alguna, por el mismo fecho sea desterrado del Audiencia por treynta dias, y pague de pena al Registrador prinçipal mill maravedis por cada vez» (Ordenanzas de Córdoba, año 1485. Cap. xxvii).

El oficio de registrador era ingratísimo: en verano trabajaba de 7 a 10 y de 2 a 6; y en invierno de 8 a 11 y de 1 a 5. Con don Rodrigo Calderón, criado del duque de Lerma, se unen el oficio de registrador y el de archivero de manera que el oficio era mucho más penoso.

Estos registros que se quedaban en el archivo, y que eran casi copia exacta de los documentos expedidos por el Tribunal a instancia de parte, son el grupo documental que más ha variado. Porque ahora se expiden mu-

chas más clases de documentos y no se copian enteramente, sino que se registran muy escuetamente en libros, y no sólo las salidas sino las entradas y las tramitaciones de los más variados expedientes. Hoy son libros registros que, como los antiguos registros, se han de conservar siempre.

Como todas las Instituciones producen Documentos de régimen interior y Registros, voy a insistir un poco más en la *documentación propia y característica* de la administración de Justicia. Son *los pleitos*, y se caracterizan por:

1. Sencillez. Nos presentan hechos de la vida diaria, problemas de convivencia muy fáciles de entender.
2. Veracidad. Los datos no son más fidedignos que en otros documentos, pero como son dos partes interesadas en demostrar su derecho, aparecen dos puntos de vista y es más fácil acercarse a la verdad.
3. Es muy rica en datos por la cantidad de documentos que se aportan como prueba: privilegios, bulas, testamentos, padrones, fueros, ordenanzas de gremios, etc. No existe otra documentación en donde pueda encontrarse tal variedad y cantidad de documentos referidos a un solo asunto. Y como por nuestra forma de ser, en España, no hay privilegio o derecho que no se haya discutido ante los tribunales, la verdad es que se puede encontrar información de cualquier asunto.
4. Interés social por el contenido y cantidad de procesos que nos ofrecen datos abundantes de primera mano, ni preparados ni manipulados.
5. Y es documentación única porque el pleito es pieza de la que no existen duplicados.

Se preguntarán: si es una documentación tan valiosa, por qué es poco estimada y consultada. Pues porque tiene varios inconvenientes, el más importante en los pleitos de la Chancillería es que no tenemos inventarios actuales, ni índices de personas, de lugares, de materias o cronológicos; pero los buenos investigadores, pese a que los pleitos son muy largos y de letra difícil, y que hay que leerlos prácticamente enteros para conocer su contenido, y que la investigación no recibe apenas ayudas económicas, trabajan con mucho gusto sobre ellos cuando están localizados.

En los procesos actuales uno de los inconvenientes es que no se pueden consultar pronto. Durante el período de validez administrativa su contenido es reservado, y por su carácter procesal hasta hace muy pocos años no se podían consultar en un plazo de cien años. Ahora no pueden ser consultados hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde la muerte del investigado, o en otro caso cincuenta años a partir de la fecha de los documentos (Ley 13/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, «BOE» de 29 de junio de 1985). Durante este período de envejecimiento la documentación judicial está bajo el cuidado de los secretarios judiciales, y como éstos sólo se interesan por los pleitos que tie-

nen validez administrativa, cuando caducan, tranquilamente los destruyen. En muchos casos los historiadores no pueden contar con los pleitos porque no los conocen, y cuando los podrían utilizar, ya no existen. Por eso muchos historiadores prefieren noticias de prensa o impresas a una documentación protegida por incidir en la intimidad de las personas.

2.2. *Los archivos judiciales*

Son los que conservan documentación judicial, fundamentalmente pleitos porque lo que no son pleitos se destruye antes. Pero ha habido y hay tantos jueces y tribunales, de todos los niveles y clases, extendidos por toda España, que no es posible hacer una enumeración de ellos.

La documentación judicial *emitida hasta el año 1834* se la considera documentación histórica y la que ha llegado hasta nuestros días se conserva en archivos históricos. En ellos es fácil acceder a los documentos porque al frente de estos archivos hay siempre un archivero profesional, lo que supone que su ocupación preferente sea el cuidado y la difusión de los documentos; además los archivos históricos tienen siempre elementos de descripción utilizables y una sala adecuada para investigadores.

La instancia suprema, es decir, los pleitos que se veían en el Consejo Real, desde el siglo XV al XVII, se conservan en el AGS y desde el siglo XVII hasta 1834, en el AHN.

La documentación judicial correspondiente a los tribunales de apelación se conserva en las dos Chancillerías castellanas, de Valladolid y Granada; y en los archivos de la Corona de Aragón hay documentación tanto de la Real Audiencia como del Consejo de Aragón; y en los archivos de los Reinos de Galicia, Mallorca y Valencia también se conservan pleitos de sus respectivas Audiencias. También en el Archivo General de Indias se conservan las apelaciones de las Audiencias americanas. Y finalmente en los Archivos Históricos Provinciales de algunas provincias donde ha habido antiguas Audiencias como en Albacete, Cáceres, Las Palmas y Zaragoza también se conserva este tipo de documentos.

Y documentación antigua de juzgados también está recogida en algún otro Archivo histórico como en Ávila, Córdoba, Salamanca, Segovia. Los correspondientes al Corregimiento de las Encartaciones están en el Archivo de la Diputación provincial de Vizcaya. Y los de Guipúzcoa en Tolosa.

En cuanto a la documentación judicial *posterior al año 1834*, es decir, desde la aparición de las Audiencias Territoriales se la ha considerado documentación administrativa, ha estado custodiada por los secretarios judiciales, y por tanto ha sido destruida mediante expurgos en gran cantidad, y la que se ha salvado se guarda en archivos llamados administrativos de difícil acceso y consulta, excepto aquellos fondos que gracias a la dedicación de buenos archiveros se traslada a los archivos históricos cuando tienen depósito para recibirla.

Como la documentación judicial, en la primera instancia, está enco-

mendada a los secretarios judiciales y de distrito y éstos no sienten ningún interés hacia el Patrimonio Histórico, y no tienen sitio para archivo, es por lo que se han destruido muchos documentos de los siglos XIX y XX mediante expurgo. Aunque en los últimos años esta política de destrucción está cambiando y ahora en muchos archivos municipales, porque el secretario del ayuntamiento lo es también del juez de paz, se conservan los documentos judiciales. Y muchos archivos históricos provinciales, lo acabo de decir, recogen la documentación judicial de los juzgados o de las Audiencias provinciales cuando se les permite.

Las Audiencias Territoriales y el Tribunal Supremo han recibido un tratamiento administrativo mejor, pues a partir de noviembre de 1931 están atendidos por Archiveros del Estado (según dispone el decreto número 1990 de Justicia e Instrucción Pública) y es preceptivo que éste tome parte en las comisiones de expurgo para que no se destruya la documentación con validez histórica. En las Audiencias y en el Tribunal Supremo ahora se conserva una documentación interesantísima que por la Ley 13/85 del Patrimonio Histórico Español («BOE» 29 de junio de 1985) está más cerca de la investigación, pero en centros que no reúnen condiciones de seguridad para los documentos, ni de comodidad para los investigadores.

Finalmente hay documentos judiciales de jurisdicciones especiales que también se han conservado, entre otros los eclesiásticos, sin duda por el nivel cultural del clero. Entre otros fondos les citaré los de Inquisición, hoy en el AHN y los pleitos eclesiásticos en los archivos diocesanos.

3. ORGANIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS FONDOS

Me gustaría decirles, sobre todo a los que quieren ser archiveros, que existe un estudio razonado sobre la organización y descripción de los documentos judiciales. Pero no existe. Me gustaría decirles, por lo menos, que hay un cuadro previo de clasificación de estos fondos de archivos judiciales, porque sería una ayuda esencial para los que van por primera vez a uno y no tienen experiencia en el tratamiento de documentos. Pero no es así.

La archivística como ciencia es muy reciente en España y carecemos de estudios teóricos suficientes que la desarrollen como tal ciencia. Se está fijando ahora la terminología que es imprescindible para que una ciencia sea considerada como tal; y se están fijando criterios, de momento orientativos, sobre la redacción de las fichas de documentos y expedientes. Es decir, se dan ahora los primeros pasos serios en esta materia, que facilitarán el trabajo de nuestros futuros compañeros.

Como no hay unas normas rígidas como las reglas de catalogación, por ejemplo, solamente les puedo explicar mi experiencia profesional, durante la cual he utilizado la experiencia de compañeros más antiguos, el sentido común para aprovechar el poco tiempo y poco personal del que se dis-

pone, y el deseo de ayudar a los investigadores, muchas veces desorientados, que llegan hasta el archivo.

3.1. Organización de los documentos judiciales

En la práctica yo les recomiendo un tratamiento distinto, si son fondos judiciales que ya han pasado por varias manos, o si son documentos actuales que entran en el archivo procedentes de cualquier juzgado o audiencia y todavía tienen vigencia administrativa.

En un archivo administrativo, cuando entra documentación revuelta, *lo primero y fundamental es respetar la procedencia*. Esta es la regla de oro para que un fondo cualquiera pueda ser inmediatamente consultado. En el archivo de la Audiencia Territorial de Valladolid tenemos unas estanterías donde colocamos la documentación que nos entregan después de sellarla. Pero la vamos colocando organizada. Esta organización consiste en: A) *Clasificar* la documentación por grupos homogéneos: Gobierno, sentencias, pleitos civiles, penales, contenciosos, etc.; B) *Ordenar* cada grupo en la forma más comprensible: por orden cronológico los pleitos porque nos los piden así y dentro de cada año por número de causa penal, de rollo civil, o de recurso contencioso; por materias los expedientes generales de régimen interior (edificios y obras, denuncias y quejas, abogados, recursos contra actuaciones de registradores de la propiedad, etc.) y después por años; y sin orden los expedientes personales porque ordenamos alfabéticamente sus fichas, por apellidos si son funcionarios (fichero onomástico) y por lugares si es justicia municipal (fichero toponímico); y C) *Signatar* cada unidad documental para que estén diferenciadas unas de otras.

El resto de la documentación de gobierno que no tiene valor histórico (comisiones rogatorias, cuentas juradas, exhortos y suplicatorios, nóminas de testigos y peritos, etc.) también lo agrupamos por materias en otra estantería y lo dejamos para que envejezca, caduque y poder expurgar, a los cinco años, los duplicados, y a los quince años como tope, el resto, excepto un muestreo que en mi archivo es la documentación de los años acabados en cero. En la organización de los fondos de la Secretaría de Gobierno, es decir, de los expedientes de régimen interior he seguido los esquemas de Remedios Muñoz, excelente compañera siempre dispuesta a enseñar lo aprendido en su larga experiencia de directora de los Archivos de la Audiencia Territorial de Madrid y del Tribunal Supremo.

En los archivos históricos judiciales donde la documentación ya ha sido en parte organizada y tiene elaborados unos elementos de acceso para recuperar la documentación, les voy a dar la segunda regla de oro: *No desorganizar nada sin estudiar a fondo el Organismo productor y sin conocer bien los elementos redactados*. Casi siempre se encuentra una explicación a lo ya elaborado y es más fácil continuar que empezar de nuevo, sobre todo cuando una parte importante del archivo se ha organizado con criterios diferentes. En la Chancillería de Valladolid, los archiveros que me han

precedido han respetado la procedencia, y como en ningún momento hemos intentado cambiar esta organización, es muy fácil comprender el esquema de sus fondos.

3.2. Descripción de los documentos judiciales

Es un apartado tan amplio que no lo puedo abarcar; ni resumiendo los tipos documentales, ni procurando unificar la forma de hacer las fichas podría ser breve. Además la forma de redactar las fichas no puede hacerse teóricamente, sin documentos. Por si no fueran suficientes estas razones tengo otra para no entrar en el tema: al no haber reglas establecidas, en la práctica existen dos formas de describir los documentos, una muy perfeccionista que sólo es útil para los exámenes prácticos de una oposición especializada. Y otra, para cubrir la necesidad de dar cuanto antes una información útil a los usuarios del Archivo, que es la que yo practico. Por tanto en la clase práctica trabajaremos sobre distintos documentos y aclararé sus dudas. He terminado.

BIBLIOGRAFÍA

- MOLAS RIBALTA, Pedro y otros: *Historia Social de la Administración Española*. CSIC, Institución Milá y Fontanals. Departamento de Historia Moderna. Barcelona, 1980.
- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio: *Historia de las Instituciones Españolas (siglos XVIII-XIX)*. Editorial Revista de Derecho Romano. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1982.
- VARONA GARCÍA, M.^a Antonia: *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Valladolid. Departamento de Paleografía. Valladolid, 1981.
- MARTÍN POSTIGO, M.^a de la Soterraña: *Historia del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid*. Editorial Sever-Cuesta. Valladolid, 1979.
- BLEIGERG, Germán, dirigido por: *Diccionario de Historia de España* (3 volúmenes). Ediciones de la Revista de Occidente, S. A., Madrid, 1968.
- Temas de Archivística, Bibliotecas y Museos* (3 volúmenes). Tomo I: *Archivística*. Asociación Sindical del Cuerpo de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos. En ciclostil. Madrid, 1980.
- DIOS, Salustiano de: *El Consejo Real de Castilla (1835-1522)*. Centro de Estudios constitucionales. Madrid, 1982.
- AGUADO BLEYE, Pedro: último volumen con ALCAZAR MOLINA, Cayetano: *Manual de Historia de España* (3 volúmenes). Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1950-1956.
- L'Espagne de l'Ancien Régime* (varios volúmenes). Consultado el título «*Les institutions*».
- SIMÓ RODRÍGUEZ, M.^a Isabel: *Fondos judiciales en los archivos históricos provinciales*. Boletín ANABAD (XXXII), 1982, números 1 y 2, pág. 27.

